

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21-02-2024. A despacho señor juez la presente demanda ejecutiva con el fin de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 413

RADICADO: 170014003002-2024-00115-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VR. MIDEROS INGENIERÍA MECÁNICA S.A.S

DEMANDADO: ALMACEN MANGUERAS Y BOMBAS HIDRAULICAS S.A.S

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA de VR. MIDEROS INGENIERÍA MECÁNICA S.A.S en contra de ALMACEN MANGUERAS Y BOMBAS HIDRAULICAS S.A.S.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

- 1) La FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA M2544, con fecha de vencimiento del 29-12-2022.

CUFE:

b9094a303fda6acfba70298769f38f60e3004b8331f9a7987bdb54978f82956667cc5d283dd153e960b68f7afdb197b9

De la consulta de la factura se encontró lo siguiente:

DATOS DEL EMISOR
NIT: 901039410
Nombre: VR MIDEROS INGENIERIA MECANICA S.A.SDATOS DEL RECEPTOR
NIT: 900206944
Nombre: MANGUERAS Y BOMBAS HIDRAULICAS SASTOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$831,250
Total: \$5,206,250

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura
Electrónica

Legítimo Tenedor actual: VR MIDEROS INGENIERIA MECANICA S.A.S

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida el código postal	Notificación
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación
Grupo de datos de identificación del artículo o servicio de acuerdo con un estándar	Notificación
Valida el código postal	Notificación
CityName	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Aunque la factura se encuentra validada por la DIAN, como puede observarse en dicha factura no se asoció la entrega del bien, no se dejó constancia de la aceptación de la persona ni del envío de la respectiva factura. Para probar la aceptación de la factura se remitió correo electrónico del 30 de noviembre de 2022 en el que se puede ver lo siguiente:

19/1/24, 16:05

Gmail - El documento M2544 ha sido aprobado.



CONTABILIDAD MIDEROS <contabilidad.mideros@gmail.com>

El documento M2544 ha sido aprobado.

1 mensaje

MANGUERAS Y BOMBAS HIDRAULICAS SAS <notificaciones@contapyme.com>
Responder a: facturacionmbhsas@gmail.com
Para: contabilidad.mideros@gmail.com

30 de noviembre de 2022, 9:42

**Documento M2544 aprobado****Cordial saludo LUISA FERNANDA MORENO**

El documento M2544 ha sido aprobado por parte **MANGUERAS Y BOMBAS HIDRAULICAS SAS** el "miércoles, 30 de noviembre de 2022", con el siguiente mensaje:

“ No se ha especificado un mensaje de aceptación del documento ”

Para visualizar el documento (en modo sólo lectura) dé clic aquí:

Ver documento en la plataforma.

También puede consultar el documento desde el manejador de operaciones de ContaPyme o cambiar la configuración de este tipo de notificaciones, ingresando al catálogo de documentos de soporte.

FACTURA ELECTRÓNICA

Para demandarse ejecutivamente la factura electrónica debe de satisfacer los requisitos planteados en el código de comercio, y también los prescritos en la normatividad especial. Así, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, debe contener una obligación clara expresa y actualmente exigible, deben provenir del deudor y deben ser plena prueba contra él.

En este sentido, debe de satisfacerse los requisitos del Código de Comercio referentes a los artículos 772 y siguientes de este estatuto, que regula lo concerniente a la factura.

Pero la normatividad colombiana, que regula la materia, se encuentra complementada con la norma tributaria referida a la factura electrónica. En concreto el decreto 1074 de 2015, en su capítulo 53, que fue modificado por el Art.1 del Decreto 1154 de 2020.

REQUISITOS DE LA FACTURA.

Los requisitos de la factura electrónica tienen una regulación propia en el código de comercio y una regulación en la normatividad tributaria que debe ser cumplida por quien pretende que se ordene el pago de forma ejecutiva.

A título enunciativo se encuentra la regulación de la factura electrónica que en código de comercio establece:

"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título."

La norma tributaria decreto 1074 de 2015, en su capítulo 53, modificado por el Art.1 del Decreto 1154 de 2020, regula la aceptación de la factura electrónica, y sobre el particular se encuentra lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el

adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura".(negrilla fuera de texto)

Así se destaca, que la mentada normatividad regula materialmente cuando ocurre la aceptación de la factura, pero exige el deber al emisor de la misma que deje constancia del envío de la factura por el medio idóneo por el cual se consolidó el envío electrónico. La Corte Suprema de Justicia en su sentencia Radicación no 05000-22-13-000-2023-00087-01 aduce lo siguiente:

" 7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la

legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.»

Como puede observarse la Corte exige tanto el cumplimiento de la normatividad de Código de Comercio, como de la normatividad tributaria. También expone la necesidad de la acreditación de los requisitos que hacen a la factura título valor, y la libertad probatoria que hay sobre ellos, siendo el RADIAN, uno de los medios a los que puede acudir el demandante para probar la ocurrencia de estas circunstancias.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior de Manizales en sentencia del 11 de septiembre de 2023, dentro del radicado 17-001-31-03-004-2022-00216-03, así:

3.5. Para efectos del ejercicio de la acción cambiaria de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.14 de decreto 1154 de 2020, prevé: "Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago"; especificándose que "las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN" y que en todo caso, "la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad".

Nótese cómo, debido a su naturaleza desmaterializada, no se prevé una forma específica de acreditar la existencia de la factura electrónica como título valor con fines de librar mandamiento de pago; por lo que, debe el juez entrar a revisar si concurren los presupuestos esenciales y especiales de aquellos instrumentos mercantiles, así como la verificación de las fases establecidas tanto en el estatuto tributario, como en las demás normas relacionadas, a fin de emitir la orden de apremio.

3.6. En el caso que nos convoca, el rechazo de la demanda se fundó en el incumplimiento a la exigencia de allegar el formato XML, bajo el entendido de que éste "constituy[e] en sí la factura electrónica como título valor", a lo que se aunó la presunta imposibilidad de verificar la autenticidad de las

facturas a través del CUFÉ. Requerimiento aquél que carece de sustento normativo, tal como se dejó sentado del esbozo normativo antes referido; y el segundo, adolece de apoyo fáctico, pues como se pasa a explicar, tanto con el código QR inserto en las representaciones gráficas adosadas a la demanda, como con el CUFÉ, se pudo constatar la existencia de las mentadas facturas.

En efecto, el formato XML3 no constituye la factura electrónica en sí mismo, ya que corresponde al formato electrónico autorizado por la DIAN para que se consignen todos los perfiles de transacciones comerciales relacionados con la factura electrónica, los cuales deben ser registrados en Radian4; de hecho, a través de la Resolución 085 del 22 de abril de 2022 se "desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor", especificándose en el respectivo anexo técnico los "tipos de campos de los archivos XML" en los que se incluyen todos los datos de la factura electrónica detallados en un metalenguaje. La anterior regulación se expidió con ocasión a lo dispuesto por el Decreto 1625 de 2016 que ordenó a la Dian "Establecer dentro de los tres (3) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706), el formato electrónico de generación XML estándar de la factura electrónica, los formatos XML correspondientes a las notas crédito, débito, y los formatos alternativos para el recibo y rechazo de la factura electrónica", lo que ratifica su carácter instrumental o de mero formato.

Cuestión distinta es que con el formato XML se pueda corroborar el registro de la factura en la plataforma electrónica Radian, y de allí el cumplimiento de los requisitos previos exigidos al emisor para la expedición del título valor, tales como la habilitación al facturador, generación de la factura electrónica, inscripción y validación, e incluso, la remisión, recibo y aceptación del título; aspectos estos últimos que se pueden acreditar en el expediente con la prueba de la trazabilidad correspondiente."

De estas providencias narradas, puede concluirse que, sin importar el medio probatorio escogido por el accionante, este por lo menos debe demostrar el cumplimiento de los requisitos que hacen a la factura título valor, como lo son la habilitación como facturador, la generación de la factura electrónica, la validación ante la DIAN, la aceptación del título expresa o tácita y la prestación o entrega del bien o servicio, inserto en el documento.

Luego de examinado el caso concreto revisado el CUFÉ contenido en la factura se pudo establecer su existencia, también la habilitación como facturador del demandante, la generación de la misma, y la validación por la DIAN.

Al analizar la aceptación del título debe reiterarse lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia sobre la forma de probar la aceptación y la prestación del servicio:

*"7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados. Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones)."*¹

Como puede observarse al no acudir al RADIAN, el demandante cuenta con otras alternativas para probar la aceptación de la factura y la prestación del servicio, esto es por medio del sistema de facturación.

El demandante presenta una prueba incipiente de la aceptación, con un correo que sostiene que se ha aceptado un documento. Sobre este punto el demandante no se detiene, en aclarar quien es la persona que acepta, o si este correo era usado ordinariamente por ambas empresas para cruzar comunicaciones, tampoco aporta las constancias que existen en el software de facturación sobre la aceptación.

Pero existe una omisión mayor, al no presentar ninguna prueba que acredite prestación del servicio o la entrega del bien, o que llegue a ilustrar al despacho sobre la manifestación del deudor de que sostenga que este servicio se ha prestado o que el bien ha sido debidamente entregado.

En el entendido que con la ausencia de solo uno de estos elementos el título valor pierde su capacidad de exigirse ejecutivamente, tal como lo ha ilustrado las providencias de la Corte Suprema y del Tribunal de Manizales. Este despacho no le cabe otra alternativa que negar mandamiento de pago, al no haberse

¹ Corte Suprema de Justicia en su sentencia Radicación no 05000-22-13-000-2023-00087-01

acreditado que existe una obligación clara, expresa, y actualmente exigible en el título aportado para la ejecución.

Por los anteriores motivos, se negará el mandamiento de pago, pues la factura no presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22-02-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario